



84
81

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA MORA REMOLINA
APODERADA: DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA
DEMANDADO: JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER
RADICADO: 64-871-40-89-001-2021-00017-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

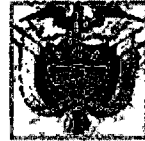
VILLACARO, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2021, visto al folio 38 del c.p., esta judicatura, inadmitió la demanda y, dentro del término procesal concedido, la apoderada de la parte demandante, allega escrito, recibido, a través de Correo Electrónico Institucional, el día 27 de Mayo de 2021, por medio del cual, corrige los defectos señalados en el auto referido y, reunidos por consiguiente, los requisitos de ley, se accederá a librar mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ BUENAVER**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.091.182.511, expedida en Villacaro N de S, impetrado en la demanda, por las siguientes cantidades de dinero.

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.310.904.00)**, como saldo a la cuota dejada por cancelar, durante los meses comprendidos de septiembre a diciembre del año 2018.
- **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.153.164.00)**, como saldo a la cuota dejada por cancelar, durante los meses de enero a diciembre del año 2019.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$4.424.976.00)**, como saldo a la cuota dejada por cancelar, durante los meses de enero a diciembre del año 2020
- **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$2.143.550.00)**, como saldo a la cuota dejada por cancelar, durante los meses de enero a mayo del año 2021.

Total del valor adeudado por el demandado, por concepto de las cuotas dejadas por cancelar, durante los meses comprendidos de septiembre de 2018 a mayo de 2021, es de **DOCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.032.594.00)**.

- Por los intereses moratorios, a la tasa maxima legal 0.5% mensual, de la suma adeudada, por concepto total de los ingresos mensuales, desde la fecha en que se hizo exigible la obligacion, hasta el pago total de la deuda.



En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 430 del C.G.P., art. 129 de la ley 1098 de 2006, se librará el mandamiento de pago, por los valores dejados de cancelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER**, mayor de edad y de ésta vecindad, y a favor del menor **ANGEL SANTIAGO SANCHEZ MORA**, representado por **KELLY JOHANA MORA REMOLINA**, quien actúa a través de su apoderada especial, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la orden de pago, cancele las siguientes cantidades de dinero: i) **DOCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$12.032.594.00)**, suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias, dejadas de cancelar, desde el mes de septiembre de 2018, hasta el mes de Mayo de 2021. ii) Por los intereses legales, al 0,5% mensual, causados sobre la suma de dinero adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma. iii) Por las cuotas alimentarias, que se sigan causando, durante la tramitación del proceso, todo lo cual, deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (5) días, de conformidad, con lo normado en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, los incrementos o reajustes, que se causen en el futuro, de acuerdo al índice de precios al consumidor.

2- NOTIFICAR, el presente auto al demandado, señor **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ BUENAVER**, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso y decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

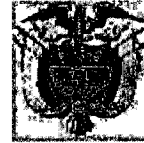
3- Dar a la presente demanda, el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

4- De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, oficiase a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA"** a fin de que el demandado, no pueda salir del país, sin prestar garantía suficiente, que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.

5- OFICIAR, a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que, el demandado **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ BUENAVER**, identificado con la C.C. N° 1.091.182.511, expedida en Villacaro N de S, incurrió en mora, en el pago de la obligación alimentaria.

6- NOTIFICAR, personalmente el presente auto, a la **COMISARIA DE FAMILIA, DEL MUNICIPIO DE VILLACARO, N. DE S.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



85/

7- ARCHÍVESE, copia de la demanda.

8- Sobre costas, se decidirá en su oportunidad

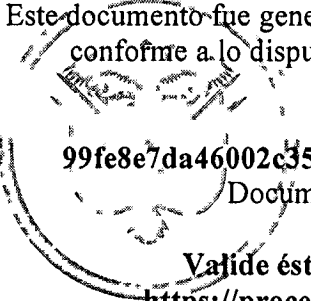
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001
PROMISCOU MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de Verificación de la Judicial:
99fe8e7da46002c35e5f8eb17e12516681dd711ff694d877ba4394e2575c4b3b
Documento generado en 15/06/2021 02:54:11 p. m.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

